



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Guática Risaralda

Tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Providencia: Auto de Sustanciación Civil
Proceso: Proceso Verbal
Demandante: MARÍA CAMILA SALAZAR OSPINA y AGROINSUMOS S.A.S.
Demandado: HDI SEGUROS S.A.
Radicado: 66001 40 03 004 2024-00285

Encontrándose el proceso al despacho, se advierten memoriales radicados por las partes, procediendo el despacho a pronunciarse al respecto.

En primer lugar, con base en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandada, allegada el día 20 de agosto de 2024, se tiene por notificada a la parte demandada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Seguidamente, conforme a memorial que antecede, presentada la contestación de demanda y excepciones de fondo, se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre ella y pida las pruebas que pretendan hacer valer sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte y atención a la Resolución No. 2290 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia, aportada, en la que se aprobó la fusión por absorción entre HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) como entidad absorbente y HDI SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.004.875-6, como entidad absorbida, téngase como demandada en el presente asunto a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., concediéndole personería para actuar conforme poder aportado al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guática, Risaralda,

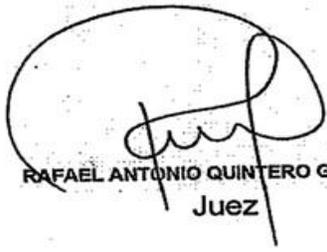
RESUELVE.

PRIMERO.- Téngase por notificada a HDI SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. por conducta concluyente de todas las providencias proferidas, incluso del auto que admite la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica al doctor Gustavo Alberto herrera Ávila, como apoderado judicial de la parte demandada, bajo las condiciones previstas en el poder especial allegado al proceso y conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Correr traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre las excepciones de fondo propuestas por el demandado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RAFAEL ANTONIO QUINTERO GUTIERREZ
Juez

El presente auto, fue notificado por
anotación en el estado No 08 hoy 4 de
febrero de 2025.